

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020** 00101 00  
**Accionante:** DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ  
**Accionados:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA  
**Derecho:** Petición

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor Dainer David Barrios Gamez, para proteger su derecho fundamental de petición que aduce ha sido vulnerado por la Oficina Jurídica del COBOG – LA PICOTA.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

El señor Dainer David Barrios Gamez, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello <<Solicito al establecimiento penitenciario y carcelario COBOG - LA PICOTA seden (sic) los trámites correspondientes de remitir la documentación para solicitud de libertad por pena cumplida>>.

Como fundamento de sus pretensiones adujo que, fue condenado a 114 meses de prisión, según diligencias acumuladas que reposan en el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2011 y cuenta con un tiempo cumplido entre detención intramural y redenciones, pero a la fecha **existe otro tiempo que no ha sido redimido por periodos de estudio y/o trabajo**, siendo este el que requiere sea enviado al juez de ejecución.

**1.2. Trámite procesal**

La solicitud fue radicada inicialmente como **habeas corpus** el 19 de mayo de 2020 por vía electrónica; sin embargo, esta Sede Judicial, a través de auto que data del 20 de mayo de 2020 resolvió dar trámite de tutela, al considerar que resulta más garante de sus derechos fundamentales pues, en principio, la formulación de habeas corpus decaería en improcedente; siendo así, la demanda se admitió contra el COBOG y se solicitó colaboración al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de obtener algunas pruebas. Decisión que fue notificada de manera electrónica ese mismo 20 de mayo.

### **1.3. Informe del COBOG – LA PICOTA**

La entidad accionada informó que, con oficio 113-COMEB-AJUR-LIB-E-3-440 **del 21 de mayo de 2020** remitió al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y certificado de cómputos por trabajo y/o estudio del accionante, para trámite de pena cumplida, razón por la cual considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **1.4. Medios de prueba**

- Informe del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que data del 20 de mayo de 2020, en el cual hace constar que el accionante fue condenado a 114 meses de prisión; en varias oportunidades se ha denegado la libertad por pena cumplida, la libertad condiciones y la prisión domiciliaria; así mismo, hasta la fecha se le concedió la redención correspondiente a 7 meses y 6.5 días. Para el momento en que se emite el informe, el accionante tiene pendiente purgar 3 meses y 14 días, sin que hasta la fecha se haya allegado nuevo certificado para redención.
- Oficio 113-COMEB-AJUR-LIB-E-3-440 del 21 de mayo de 2020, por medio del cual el responsable del Área de Gestión Legal del Interno – COMEB remite al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la cartilla biográfica, los certificados originales de conducta y los certificados originales de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y 31 de marzo de 2020, del accionante, en el cual se evidencia firma de recibido del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

## **2.2. Asunto a resolver**

Corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al omitir la remisión de sus certificados de estudio y/o trabajo para redención de pena al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

## **2.3. Procedencia de la tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

En lo referente **a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad**, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que ellos gozan de una relación de especial sujeción con el Estado y este último es el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de privación de la libertad; al respecto, vale la pena citar lo dispuesto en la sentencia T-049 de 2016, así:

*<<La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y*

*garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, **de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia**>> (Resaltado fuera de texto).*

## **2.4. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho.

El mandato constitucional se cumplió con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición.

Entre las reglas fijadas en esa ley se establecieron términos diversos para resolver las peticiones, de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se haya requerido complementar la solicitud presentada.

Frente al derecho de petición que pueden ejercer los reclusos, pese a la limitación de ciertos derechos por esa condición, en la Sentencia T-163 de 2012 la Corte Constitucional precisó que, ellos mantienen plena facultad sobre el mismo y cuando formulan peticiones dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener una respuesta de fondo, clara y efectiva y al revisar el caso concreto concluyó:

*<<De lo anterior, se infiere que la Penitenciaria Palo Gordo de Girón no respetó el término que la ley otorga para la contestación de las peticiones, toda vez que se demostró que el trámite de la solicitud y la remisión de la documentación requerida por el interno se realizó, más de un año después, el mismo día en que la entidad contestó la acción de tutela. De ahí que la Sala concluye que la demandada incurrió en la vulneración del derecho de petición, en razón a que se le otorgó al interno una contestación tardía y como consecuencia de la acción de tutela>>.*

A continuación, aborda el despacho la vinculación de esa petición por un recluso relacionada con las garantías del debido proceso.

## 2.5. Derecho al debido proceso

Este derecho fue definido como

*<<un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados>><sup>1</sup>.*

En lo atinente a las personas privadas de la libertad, el Máximo Tribunal Constitucional, mediante Sentencia T-265 de 2017, señaló:

*<<La limitación o restricción de derechos fundamentales por parte del Estado no puede ser absoluta ni arbitraria, por cuanto debe ir dirigida al cumplimiento del fin resocializador de la pena. Por este motivo, las medidas adoptadas por los centros penitenciarios no pueden ir en contravía de los “principios constitucionales de la dignidad humana y el debido proceso”>>.*

En esta misma decisión, la Corporación resaltó que existen ciertas garantías del debido proceso penal, entre las cuales se encuentran el

*derecho al juez natural, derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio, derecho a la defensa, derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, non reformatio in pejus, principio de favorabilidad y el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable.*

## 2.6. Caso concreto

El señor Dainer David Barrios Gamez se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB PICOTA y para la fecha de presentación de la solicitud de amparo contaba con certificado de tiempo de estudios y/o trabajo que le permitirían redención de la pena, pero el COMEB se abstuvo de remitir dichos certificados al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, circunstancia que resultaba lesiva de sus derechos fundamentales como persona privada de la libertad.

Sin embargo, durante el trámite de la presente tutela (21 de mayo de 2020), el COMEB envió al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los certificados originales de conducta y los certificados originales de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza para el periodo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-267 de 2015.

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00101 00**  
**Accionante:** DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ  
**Accionado:** COMEB

comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y 31 de marzo de 2020 correspondientes al actor; y al consultar el registro de actuaciones que aparece en la página web de la Rama Judicial esta Sede Judicial encontró que el referido Juzgado 3 ya resolvió la redención de pena con dicha documental.

procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/adju.asp?cp4=11001600002320110849900&fecha\_r=26/05/2020\_03:23:38%20p.m.

2. DATOS DE LA SENTENCIA				
SENTENCIA ANTICIPADA NO				
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios	
JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO	22/05/2012	15/06/2012	11	
SE REMITEN 8 CDS CON PRESO				
FECHA DE LOS HECHOS				
10/10/2011				
3. CLASE DE PROCESO				
Contra el patrimonio económico			8014	
4. OBSERVACIONES				
BARRIOS GAMEZ - DAINER DAVID : SE ENVÍA AUTO INTERLOCUTORIO POR CORREO ELECTRÓNICO AL MINISTERIO PUBLICO. CIUS. PROC AL PUESTO ----- 0 -----				
ACTUACIONES DEL PROCESO				
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
22/05/20	ADVERTENCIA	BARRIOS GAMEZ - DAINER DAVID : SE ENVÍA AUTO INTERLOCUTORIO POR CORREO ELECTRÓNICO AL MINISTERIO PUBLICO. CIUS. PROC AL PUESTO		
22/05/20	ADVERTENCIA	BARRIOS GAMEZ - DAINER DAVID : SE ENVÍA AUTO INTERLOCUTORIO POR CORREO ELECTRÓNICO AL MINISTERIO PUBLICO. CIUS. PROC AL PUESTO		
21/05/20	Oficios varios	BARRIOS GAMEZ - DAINER DAVID : SE LIBRA OFICIO NO, 669 ANTE COMEB COMUNICANDO QUE SE RECONOCE REDENCION DE PENAS Y SE NIEGA LIBERTAD DPOR PENA CUMPLIDA AL CONDENADO	PROC	
21/05/20	Auto niega libertad por pena cumplida	BARRIOS GAMEZ - DAINER DAVID : AUTO NIEG ALIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL CONDENADO POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA	PROC	
21/05/20	Auto concediendo redención	BARRIOS GAMEZ - DAINER DAVID : AUTO CONCEDE REDENCION DE PENAS AL CONDENADO DE 1 MES 11 DIAS POR ESTUDIO	PROC	
21/05/20	INGRESA SIN PETICION Oficios	BARRIOS GAMEZ - DAINER DAVID : INGRESA PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DEL JUZGADO aliza PROC ***** URGENTE*****		

Por lo expuesto, el Despacho considera que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y así se consignará en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido procesos alegados por el actor, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y al accionante a través del medio más expedito.

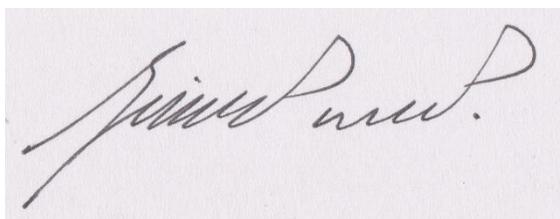
**Radicación:** 110013335 009 **2020** 00101 00  
**Accionante:** DAINER DAVID BARRIOS GAMEZ  
**Accionado:** COMEB

---

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación<sup>2</sup>.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup>)

AM

---

<sup>2</sup> El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos [admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin09bta@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesj.gov.co).

<sup>3</sup> <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.